

Corte Suprema, 12 de mayo de 2021

Anonimizado

Rol N°	11622-2021
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Rechaza.
Voces	Desafectación bien familiar – Protección núcleo familiar – Divorcio – Hijo menor de edad.
Normativa relevante	Artículo 782 Código de Procedimiento Civil – Artículos 141, 145 y 146 Código Civil – Artículos 109, 114 y 137 Ley N°18.046 –
Espacio libre	Desafectación de bien familiar que constituyó el hogar común. La sentencia analiza si debe declararse la desafectación de un bien familiar.

Resumen

Don Xxxx presentó demanda en contra de doña Xxxx para desafectar el inmueble declarado bien familiar ubicado en la comuna de Lo Barnechea en calle Xxxx número Xxxx, siendo rechazada en sentencia de primera instancia. En contra del fallo el demandante se alzó y, como consecuencia, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda de desafectación de bien familiar de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.

En contra de la última decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo y denuncia vulnerados los artículos 145 y 146 del Código Civil y 109, 114 y 137 de la Ley N°18.046, puesto que el divorcio declarado entre las partes es, en su concepto, razón suficiente para desafectar el inmueble ocupado por la demandada, agregando que la vivienda pertenece a una sociedad en actual liquidación, por lo cual, el demandante solicita la invalidación del fallo y que se dicte sentencia de reemplazo.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se rechaza.

Hechos

TERCERO: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El inmueble ubicado en calle Xxxx N°xxxx, de la comuna de Lo Barnechea, sirve de residencia principal a la familia compuesta por la demandada, doña L.R.L. y sus hijos B. y N. de 30 y 13 años de edad, respectivamente, quienes nacieron de la relación matrimonial que mantuvo con el demandante, don W. S. que en forma definitiva terminó el 8 de septiembre de 2017, fecha en la que se confirmó la sentencia que declaró el divorcio entre las partes por cese de convivencia, en contra de la cual, no se dedujeron otros recursos.

2.- El inmueble es de propiedad de Xxxx S. A., en actual liquidación, sociedad de carácter familiar en la que tienen participación la demandada (18,5%), su madre (2,2%) y dos sociedades controladas por el actor (79,2%).

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo consideró que la petición de desafectación del inmueble efectuada por el recurrente, se apartaba de los motivos establecidos por la ley para acogerla, puesto que las partes, en la oportunidad procesal respectiva, acordaron como convención probatoria que el inmueble *sub iúdice* es, actualmente, la residencia principal de la familia, único antecedente relevante en la decisión y, en especial, por la presencia en él de un menor de edad, que provoca la concurrencia de otras razones, relacionadas con la protección de su interés superior, que motivan la desestimación de la demanda, fundamentos que priman sobre la pretensión del actor, especialmente para evitar que su hijo sea desarraigado del lugar en que creció junto a su familia, pues esta subsiste incluso después del término del matrimonio, concluyendo, en consecuencia, que no es suficiente motivo para acceder a la demanda la declaración de divorcio, si la familia aún permanece en el inmueble que le sirve de residencia principal.

Cuestión jurídica

CUARTO: Que el artículo 145 del Código Civil prescribe: *“Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.*

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos el propietario del bien familiar, o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.

De la disposición citada, se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y c), por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.

En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basada en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

Tal conclusión, como esta Corte lo ha sostenido reiteradamente, se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, pues, para el evento en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará “igual regla”, que es la contenida en el inciso anterior, referida a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia principal de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado código. Dicho reenvío debe entenderse no solo al procedimiento, esto es, a la necesidad que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia del bien como familiar, por lo que la declaración de divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, que deberá valorar la situación particular.

QUINTO: Que tal interpretación armoniza con el sentido y finalidad que la institución que se analiza representa, en el contexto que si bien está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que pretende asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, proporcionándole un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal. Dicho objetivo principal del legislador, por tanto, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

Lo anterior se encuentra en armonía con la doctrina nacional que ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

Decisión

SEXTO: Que, por lo anterior, se colige que el fallo recurrido sostiene la correcta interpretación y aplicación de la normativa sustantiva atinente al caso, y al no haberse incurrido en el error de derecho denunciado, debe concluirse que el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, debiendo desestimarse en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno.